



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-68/2023

**PARTE PROMOVENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**PARTES INVOLUCRADAS:** Manuel Velasco Coello, Partido Verde Ecologista de México y MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORÓ:** César Hernández González

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el siguiente **ACUERDO**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso Electoral Federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024<sup>1</sup>.
  - **Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
  - **Jornada electoral:** 02 de junio de 2024<sup>2</sup>.

#### II. Tramite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Denuncia.** El 23 de agosto, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> denunció a Manuel Velasco Coello, al Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> y MORENA, por el supuesto incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023.

<sup>1</sup> En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

<sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PVEM.



3. Lo anterior, por la difusión de tres publicaciones en la red social X el 20 y 22 de agosto que, desde su óptica, contienen promesas de campaña de Manuel Velasco Coello para posicionarlo como candidato presidencial en 2024.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 24 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> registró la queja<sup>7</sup> y ordenó diversos requerimientos.
5. **3. Admisión e improcedencia de medidas cautelares.** El 30 de agosto, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares<sup>8</sup>, al considerar que ya había un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>9</sup> del INE en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.
6. En el mismo acuerdo de 30 de agosto, la UTCE informó sobre el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-165/2023 por parte de Manuel Velasco Coello; en consecuencia, le ordenó que en máximo 12 horas eliminara las 3 publicaciones de su perfil en la red social X.
7. **4. Cumplimiento de las medidas cautelares.** El 1 de septiembre, Manuel Velasco Coello informó el cumplimiento del citado acuerdo. El 4 siguiente, la UTCE verificó la eliminación de las publicaciones.
8. **5. Ampliación de la queja.** El 30 de agosto, el PRD presentó una ampliación de la queja por dos publicaciones más en el perfil de Manuel Velasco Coello en la red social X de 27 de agosto con posible contenido para posicionarse como candidato presidencial.
9. **6. Medidas cautelares.** El 7 de septiembre, la UTCE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existía pronunciamiento de la CQyD e informó, en el mismo acuerdo, que Manuel Velasco Coello no cumplió el acuerdo ACQyD-INE-165/2023; por tanto, le ordenó eliminar las publicaciones en máximo 12 horas.
10. **7. Cumplimiento de las medidas cautelares.** El 19 de septiembre la UTCE verificó que las 2 publicaciones denunciadas fueron eliminadas.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo UTCE.

<sup>6</sup> En lo siguiente INE.

<sup>7</sup> UT/SCG/PE/PRD/CG/864/2023.

<sup>8</sup> Fracción IV, párrafo 1, del artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>9</sup> En adelante CQyD.



11. **8. Emplazamiento.** El 13 de noviembre, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 22 siguiente.
12. **9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

13. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 6 de diciembre, el magistrado presidente interino le dio la clave **SRE-JE-68/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Víctor Hugo Rojas Vásquez, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Actuación colegiada

14. El presente asunto tiene que ver con un trámite que excede lo ordinario, por tanto, debe emitirse por las magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

### SEGUNDA. Investigación

15. En el presente caso, se observa que la UTCE emplazó a las partes, esencialmente, en los términos siguientes:
  - A Manuel Velasco Coello, en su carácter de aspirante para ser el responsable de la Coordinación de Defensa de la Transformación, por el probable incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023.
  - El PVEM y MORENA por el beneficio obtenido por las conductas que se le atribuyen a Manuel Velasco Coello, realizadas presuntamente dentro del marco de un procedimiento intrapartidista, así como por el probable

---

<sup>10</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF, así como la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023.

16. No obstante, la autoridad instructora omitió emplazar al Partido del Trabajo<sup>11</sup> como integrante del proceso interno; y no incluyó otras conductas que se denunciaron.

### **TERCERA. Emplazamiento y nuevas diligencias<sup>12</sup>**

17. Con la intención de emitir una sentencia exhaustiva a partir de los lineamientos señalados por la superioridad<sup>13</sup>, se estima necesario devolver el expediente a la UTCE para que realice mayores diligencias y emplace a todas las partes involucradas e infracciones que se denunciaron:

#### **→ Nuevas diligencias**

18. Requerir al **Senado** para que informe si Manuel Velasco Coello solicitó el uso de recursos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones denunciadas.
19. Requerir a la **Unidad Técnica de Fiscalización, PVEM y MORENA** si Manuel Velasco Coello reportó las publicaciones como parte de sus actividades para ser la persona coordinadora y si existen registros del tipo de recurso empleado para su diseño y publicación.
20. La **UTCE** deberá certificar si los tuits fueron promocionados.

#### **→ Emplazamiento**

##### **- Calidad de Manuel Velasco Coello**

21. Es un hecho notorio que el denunciado es senador con licencia<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> En adelante PT.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo las jurisprudencias **12/2001**, de rubro: "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*" y **43/2002**, de rubro: "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*". Asimismo, el artículo 476, párrafo 2, de la LEGIPE, prevé que la autoridad instructora puede realizar mayores diligencias cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, sin que implique retrasos injustificados (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas).

Respecto a la realización de un emplazamiento completo para que las autoridades electorales garanticen el debido proceso y defensa de las partes, por medio del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, se acude a los artículos 14 de la constitución federal; 471, numeral 7, y 476, numeral 2, inciso b), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*" y la sentencia del recurso SUP-REP-60/2021.

<sup>13</sup> Cabe destacar que la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-86/2023, en este se emitieron nuevos parámetros que esta Sala Especializada debe tomar en cuenta para la resolución de procedimientos sancionadores en los que se hagan valer actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

<sup>14</sup> Véase <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1269>



22. En consecuencia, deberá emplazarse a Manuel Velasco Coello como senador con licencia y como aspirante para ser la persona coordinadora de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

- **Partido del Trabajo**

23. Es un hecho notorio<sup>15</sup> que en el proceso de selección de la persona responsable de la Coordinación de Defensa de la Transformación participan los partidos PT, PVEM y MORENA.
24. En consecuencia, también se deberá emplazar al PT<sup>16</sup> por el presunto beneficio obtenido por las conductas que se le atribuyen a Manuel Velasco Coello y por incumplimiento del acuerdo de la medida cautelar ACQyD-INE-134/2023, identificando la infracción señalada y los artículos en que se fundamenta la imputación.

- **Publicaciones contenidas en la ampliación de la queja**

25. También la autoridad instructora deberá señalar y describir las publicaciones del 20, 22 y 27 de agosto denunciadas por el PRD.

→ **Otras conductas**

26. Ahora bien, en el emplazamiento la autoridad instructora señala como conductas el probable incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023 y el supuesto beneficio obtenido por las conductas que se le atribuyen a Manuel Velasco Coello.
27. Sin embargo, a partir de las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias también podría incumplirse el **acuerdo ACQyD-INE-165/2023**, por lo que también debe colocarse en el emplazamiento que haga la autoridad instructora<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> La SCJN sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que, desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

<sup>16</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".

<sup>17</sup> Similar criterio se adoptó en SRE-PSC-132/2023.



28. El PRD también denunció a Manuel Velasco Coello, el PVEM, el PT y MORENA por la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, toda vez que en su escrito de queja detalló los elementos temporal, personal y subjetivo de dicha infracción<sup>18</sup>; además, se advierte que la UTCE en sus acuerdos de 31 de agosto y 7 de septiembre al mencionar el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la CQyD en los acuerdos 104, 108 y 165 recordó que la normativa electoral prohíbe y sanciona la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
29. Asimismo, en su ampliación de queja destacó que Manuel Velasco Coello realizó **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**<sup>19</sup>.
30. Por lo que dichas conductas también deberán ser incluidas en el emplazamiento.
31. **Las diligencias expuestas son enunciativas y no limitativas.** Si la autoridad instructora advierte que de la respuesta proporcionada quedan pendiente diligencias de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados<sup>20</sup>.
32. La UTCE, al momento de llamar a las partes al procedimiento, deberá hacerles saber los hechos e infracciones que se les imputaron y los fundamentos jurídicos constitucionales o legales en los que tienen origen las vulneraciones que se les atribuyen.

#### **CUARTA. Remisión del expediente**

33. Para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias del expediente digitalizadas debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias planteadas y en su momento el debido emplazamiento de **todas las partes involucradas**, así como las que se deriven de la nueva investigación.

<sup>18</sup> Páginas 18, 21 y 104 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Páginas 23, 106 y 107 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.



34. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
35. Las constancias del expediente se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora, éstas serán glosadas al referido expediente y remitidas a la Unidad Especializada junto con copia certificada de lo actuado en este acuerdo de sala, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "C" y, posteriormente, devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
36. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
37. Así, toda vez que el presente acuerdo de sala se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
38. Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**ÚNICO. Remítanse** las constancias digitalizadas debidamente certificadas del presente expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SRE-JE-68/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**¿Qué se determinó en el acuerdo?**

El Pleno de esta Sala Especializada determinó que la investigación del presente asunto se encontraba incompleta, por tal motivo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para poder analizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como el posible incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023.

Lo anterior, por la difusión de tres publicaciones en la red social X el veinte, veintidós y veintisiete de agosto que, desde su óptica, contienen promesas de campaña de Manuel Velasco Coello para posicionarlo como candidato presidencial en dos mil veinticuatro.

Por lo que se consideró devolver el expediente a la autoridad instructora para que requiera al Senado de la República información respecto de los recursos utilizados para la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas; a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral si los partidos Morena y Verde Ecologista de México, reportaron algún recurso para el diseño y publicación del material denunciado; finalmente se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que certifique si las publicaciones fueron promocionadas.

39. Por otro lado, respecto del emplazamiento, la autoridad instructora omitió emplazar al Partido del Trabajo como integrante del proceso interno; y no incluyó otras conductas que se denunciaron, por lo que se ordenó reponer el emplazamiento.



### **Razones de mi voto**

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, no obstante, debo mencionar que, desde mi punto de vista, se debe también emplazar a los denunciados por la posible vulneración al principio de equidad en los procesos democráticos, lo anterior por que el quejoso lo aduce en su escrito de queja y en el escrito de ampliación de ésta, razón por la cual estimo necesario el emplazamiento para, de ser el caso, analizar en el estudio de fondo la totalidad de las conductas que fueron denunciadas.

Lo anterior, sin perder de vista que, si la autoridad instructora advierte hechos distintos, o bien, posibles conductas infractoras, tiene la facultad de emplazar a los denunciados por dichas conductas, sin que esto genere algún perjuicio a la parte denunciada, ya que el estudio de fondo de la conducta es competencia de esta autoridad, momento en el cual se puede confirmar o desestimar.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.